

12-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador, a las nueve horas con dieciséis minutos del día trece de mayo de dos mil veintidós.

El día veintisiete de abril del corriente año, el señor [REDACTED], por medio de su apoderado general judicial con cláusula especial, el abogado [REDACTED] interpuso denuncia contra los miembros del Concejo y la Secretaria, ambos de la Alcaldía Municipal de El Congo, departamento de Santa Ana; con la certificación del poder y demás documentación que adjunta [fs. 1 al 38].

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 del Reglamento de la LEG establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia; entre ellas que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, y que éste sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de conformidad con los términos establecidos en las letras b) y d) de dicha disposición.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Según la relación de los hechos objeto de denuncia, el día trece de diciembre de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] en calidad de Quinto Regidor Propietario del Concejo Municipal de El Congo, solicitó a dicho órgano colegiado permiso temporal durante el período comprendido entre los días veinticuatro de diciembre de ese año al veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós; el cual le fue concedido mediante acuerdo No. uno contenido en el acta No. veintiséis del día catorce de diciembre de dos mil veintiuno (f. 12).

El día veintidós de febrero de dos mil veintidós, el señor [REDACTED] presentó escrito ante el Concejo, desistiendo “(...) de hacer uso del tiempo restante por el que se me concedió permiso (...)”; y requiriendo que se le hiciera de su conocimiento las convocatorias respectivas para asistir a las sesiones de ese órgano y así ejercer las funciones propias de su cargo como Regidor (f. 15).

En sesión del Concejo del día veinticinco de febrero del corriente año, se tuvo por parte al señor [REDACTED] como “oyente”; y respecto de su escrito “(...) dicho punto quedó pendiente para la próxima reunión (...)” [f. 16].

Mediante el acta no. siete de fecha cuatro de marzo de este año, se hizo constar que cinco miembros del Concejo votaron a favor de dejar sin efecto el acuerdo del permiso del señor [REDACTED] y cinco salvaron su voto; por lo que al haber un empate, el Alcalde señaló que se mandaría un informe al Tribunal Supremo Electoral “(...) para que dicha institución sea la que delibere sobre la situación del Concejal y se realice el debido proceso (...)” [f. 18].

En virtud de lo anterior, el día diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el señor [REDACTED] presentó escritos ante el Concejo, la Secretaria Municipal y la Síndica, indicando que no es legal “(...) llevar a votación mi reintegro (...) bajo ningún motivo es procedente consultar al respecto al Tribunal Supremo Electoral (...) estamos ante una actuación arbitraria e ilegal por parte de la Administración Pública Municipal (...)”; por lo que solicitó que se le comunicaran las convocatorias a las sesiones del Concejo y se le pagaran las dietas adeudadas (fs. 19 al 38).

Por tanto, aduce que ha existido un retardo por parte de los miembros del Concejo y la Secretaria Municipal de El Congo.

Al respecto, la norma ética regulada en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental -LEG- prohíbe: “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”; refiriendo además que ésta se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”.

De manera que la referida prohibición ética establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre servicios administrativos, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; trámites administrativos, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y procedimientos administrativos, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en diferir, detener, entorpecer o dilatar, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la

ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

De forma tal que, la referida norma no hace referencia a cualquier tipo de retardo sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la corrupción como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”.

En el presente caso, el señor [REDACTED], por medio de su apoderado, atribuye al Concejo y a la Secretaria, ambos de la Alcaldía Municipal de El Congo, un retardo al no convocarlo e integrarlo a las sesiones del órgano colegiado como Regidor Propietario.

Él mismo señala en sus escritos que no es legal “(...) llevar a votación mi reintegro (...)”, ni procedente remitir el caso al Tribunal Supremo Electoral; considerando que la conducta de la Administración Pública Municipal es “arbitraria e ilegal”.

Así, del examen del marco fáctico de la denuncia y lo tipificado en el artículo 6 letra i) de la LEG, y con base en lo expresado en la resolución de fecha 08/03/2022, referencia 95-D-21 pronunciada por este Tribunal, se advierte que los hechos antes citados no implican el retardo o denegatoria de un servicio administrativo, trámite o procedimiento administrativo conforme a lo prescrito en la referida norma, en virtud que la decisión del Concejo de remitir el caso del señor [REDACTED] al Tribunal Supremo Electoral; y por consiguiente, que la Secretaria Municipal no lo convoque a las sesiones, no suponen una dilación, entorpecimiento o detenimiento de una prestación al denunciante; tampoco comprende actos o diligencias que tengan como fin la expresión unilateral de la voluntad de la Administración Pública respecto a una circunstancia bajo su conocimiento, sino que se trata de una petición por parte de un miembro del órgano colegiado dirigida a este último.

Por otra parte, este Tribunal no puede exceder sus atribuciones legales sustituyendo a las autoridades competentes con el propósito de analizar los escritos remitidos al Concejo, a la Secretaria y a la Síndica, todos de la Alcaldía Municipal de El Congo; es decir, se encuentra imposibilitado de conocer sobre la pretendida falta de respuesta por parte de dichas autoridades.

Cabe resaltar que “el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal” (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados; por lo cual ésta deberá declararse improcedente, por cuanto la conducta atribuida a los servidores públicos denunciados no se perfila como infracción a las normas éticas contenidas en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG; y más bien es competencia de otras instituciones.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letras b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Autorízase* la intervención del abogado [REDACTED] en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial del señor [REDACTED].

b) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor [REDACTED] por medio de su apoderado; por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

c) *Tiéndense* por señalados para recibir notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a folio 5 frente del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.